

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Setiembre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: En todos los tiempos se han preocupado los Gobiernos de la suerte de los que defienden en los campos de batalla la libertad, el honor y la vida de la patria. La ley de 8 de Julio de 1860 sobre recompensas militares, al declarar en su artículo 9.º que los individuos de la clase de tropa que hayan vertido su sangre por ella son dignos de su reconocimiento, les otorgó un derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, Guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; pero esta disposicion, suficiente para circunstancias normales y ordinarias, debe ampliarse con arreglo á lo que exigen nuevas y apremiantes necesidades y el solícito interés con que el Gobierno procura mejorar la condicion de aquellos beneméritos individuos del Ejército y Armada, y de sus familias que sufren más directa é inmediatamente las consecuencias de la inicua rebelion carlista.

Los destinos de la clase indicada que existen en la Administracion civil del Estado no bastan para satisfacer esas exigencias de la justicia, y no se compadeceria con esta el que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, fundándose en la atribucion que las leyes les conceden para nombrar y separar á sus empleados y dependientes, no contribuirán á solventar esa deuda de gratitud nacional en la forma que pueden y deben hacerlo sin menoscabo de sus peculiares intereses ni de los servicios que les están encomendados; antes por el contrario, con ventaja de los unos y de los otros, porque intro-

ducirian en su administracion un elemento de moralidad, de inteligencia y de disciplina.

Conocido el patriotismo y el amor á la libertad de dichas Corporaciones, no es licito siquiera sospechar que dejarán de secundar en esta materia el pensamiento de la ley de 8 de Julio de 1860 con la extension que imponen las circunstancias por que el país atraviesa; pero el Gobierno de la Nacion considera como uno de sus más imperiosos deberes garantizar por todos los medios que están á su alcance el derecho preferente que tienen á la consideracion de la patria los que por ella prodigan su sangre generosa en los campos de batalla ó se inutilizan en acto del servicio para las rudas faenas de las armas, ó han pasado sus mejores años sujetos á la rigida disciplina militar, ó sufriendo las duras fatigas de la vida del soldado.

Tambien debe preocuparse y se preocupa el Gobierno de la situacion á que quedan reducidas las viudas y huérfanas de los defensores de la libertad y del orden social, que por las leyes vigentes no tienen derecho á percibir cantidad alguna en concepto de pension ó Monte-pio, y para ello propone que se provean en aquellas con preferencia las expendedurias de efectos estancados, mientras llega el momento en que sea posible adoptar otro género de resoluciones para remediar su infortunio.

No necesita el Consejo de Ministros esforzar las razones que abonan las determinaciones indicadas, porque es de la prevision más vulgar y de la justicia más notoria que al lado de los ásperos deberes de los soldados figuren los derechos que adquieren á la gratitud de la patria, como es conveniente y necesario que sepan que si hay castigos en la Ordenanza para los de viciosa conducta, el Gobierno cuida tambien de asegurar recompensas á los que acrediten virtudes militares en su hoja de servicios.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y creyendo interpretar fielmente sus nobles y patrióticos deseos en favor del ejército, el

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En Soria.	Fuera de la capital.
Tres meses	7	8
Seis	12	15
Un año	24	30
Tres meses	4	5
Seis	8	10
Un año	15	20

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Setiembre de 1874.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferro-carriles, peones camineros, estanqueros, policia judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administracion del Estado, general, provincial y municipal, se proveerán en licenciados con buena nota del Ejército y Armada en sus varios institutos.

Art. 2.º Tendrán derecho de prioridad en todos los casos los licenciados del ejército que durante la guerra actual continúen voluntariamente en las filas por un periodo que no podrá bajar de seis meses, y los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios.

Art. 3.º En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren é hicieren el pago no se acreditarán haberes á los que ocupen las plazas á que se refiere el art. 1.º, sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certificaciones de los Jefes de las oficinas respectivas en que, tambien bajo su responsabilidad, se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los artículos anteriores, ó que no reúnan las condiciones reglamentarias que haya establecido.

Art. 4.º Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en fun-

cion de guerra ó en acto del servicio que no perciban haberes pasivos, tendrán también derecho preferente á ser colocadas en las expendedorías de efectos estancados y en todos los destinos de la Administracion civil del Estado, de la provincia y del Municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesion de estas interesadas se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el art. 5.º con las plazas reservadas á los licenciados del ejército.

Madrid, veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta del día 30 de Setiembre de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en decreto de fecha de hoy, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que la apertura del próximo curso académico tenga lugar en todos los establecimientos de enseñanza el 1.º de Octubre, y que en el mismo día dé principio la matrícula, terminando el 15 del citado mes.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1874.—NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 356.

El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Por este Ministerio se dice al de Fomento con fecha 10 del corriente lo siguiente:

En vista de la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Huelva, relativa á los beneficios que concede la ley de colonizacion de 5 de Junio de 1868:

Considerando que si bien la gravedad de las circunstancias reclama imperiosamente el concurso de todos para poner término á la guerra civil, y que por lo tanto la exencion del servicio de las armas establecida por dicha ley no debiera subsistir en el presente llamamiento por lo extraordinario del mismo, y por el carácter y la índole especial á que está destinada la última reserva, así como por otras circunstancias no menos atendibles, lo cierto es que la exencion de que se trata, establecida por una ley, no puede ser derogada sino expresamente por otra ley ó por un decreto con la fuerza de esta:

Considerando que el decreto de 18 de Julio último no deroga la exencion en favor

de los colonos, y que toda disposicion en que así se estableciese vendria á destruir un derecho legítimamente adquirido:

Considerando, sin embargo, que es muy notable el número de expedientes incoados en diferentes provincias en solicitud de la declaracion de colonias, y que, de otorgarse con arreglo á la ley, llegaria el caso de que las poblaciones rurales apenas contribuyesen con hombres para el contingente del ejército, lo cual hace necesario poner para lo sucesivo prudentes limitaciones al beneficio de que se trata:

Considerando que, segun la jurisprudencia establecida por este Ministerio de conformidad con el Consejo de Estado, la residencia que se exige por el artículo 6.º de la ley para optar á los beneficios de la exencion empieza á contarse desde la fecha de declaracion de colonia de la finca:

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver:

1.º Que se manifieste á V. E. que para la presente reserva continúa subsistente la exencion del servicio establecida por la ley de 5 de Junio de 1868.

2.º Que siendo prudente y equitativo establecer para en adelante ciertas limitaciones en este beneficio, en armonía con los intereses de la agricultura y los del país en general, por las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y Administracion local, se estudie y proponga el medio más conducente al fin expresado.

3.º Que se prevenga á los Gobernadores que, segun jurisprudencia establecida de acuerdo con el Consejo de Estado, los beneficios de la exencion no son aplicables mas que á los que lleven en las fincas rurales el tiempo que determina el artículo 6.º de la ley, á contar desde la fecha en que se las declare colonias para los efectos de la misma.

Lo que de orden del expresado Sr. Presidente comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Soria, 29 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 357.

Habiendo desaparecido del pueblo de Majan los mozos Vicente García y Silverio Martínez, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolos á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que los reclama.

Soria, 29 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Vicente.

Edad 17 años, estatura regular, ojos gar-

zos, nariz gruesa, sin pelo de barba, color bueno; viste calzon de pana, chaleco de estameña, chaqueta de paño y faja morada, calzado de alpargatas, pañuelo á la cabeza; vá indocumentado.

Id. de Silverio.

Edad 16 años, estatura regular, ojos garzos, nariz regular, color moreno; viste calzon de pana negra, chaqueta y chaleco de paño, faja, alpargatas y medias azules, pañuelo á la cabeza; vá indocumentado.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Circular.

Exigiendo el buen servicio público que este Cuerpo se ocupe en el despacho de los muchos expedientes que á su resolucion se hallan en Secretaria, sin desatender por esto la entrega de los mozos en Caja de la presente reserva extraordinaria, ha acordado señalar los miércoles y viernes de cada semana para celebrar sesiones referentes á la indicada reserva: en su virtud los Alcaldes dispondrán que en los referidos días y no en otros se presenten los Comisionados con los mozos que por ausencia ó enfermedad no lo hubiesen verificado, sin perjuicio de las medidas que por el Sr. Gobernador se han adoptado y adopten para exigir responsabilidad á los padres de los que no hayan comparecido en el día que al efecto se les designe, y sin que la presente circular varíe las citaciones que ya tiene hechas esta Corporacion.

Soria, 1.º de Octubre de 1874.—El Vicepresidente accidental, EDUARDO DE TORRES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Soria, 29 de Setiembre de 1874.—José CASTELLVÍ.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, se sacan á pública subasta los envases de tabacos vacios existentes en los almacenes de esta capital y administraciones subalternas de la provincia, la cual tendrá lugar á los 10 días siguientes de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no siendo festivo, á las 11 de la mañana, en la capital ante el Sr. Administrador Jefe económico de esta provincia, con asistencia del Oficial guarda-almacén de efectos estancados y un empleado delegado que hará de Secretario; y en las Administraciones subalternas ante el Alcalde, subalterno y Secretario de los respectivos Ayuntamientos, quienes autorizarán las actas de remate con el V.º B.º de dicho Sr. Alcalde, quedando adjudicado en el mejor postor bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo es el de 60 cents. de peseta por cada cajon de pino.

2.º No se admitirá proposicion que baje del tipo señalado.

3.º Podrán subastarse en lotes de 10, 20 y 30 cajones ó por todos, siendo preferible el último extremo.

4.º Llegada la hora de las 11 y media, en que quedará terminado el remate, el proponente á cuyo favor se adjudique entregará en el acto en la Caja de esta Administracion y en las subalternas á los respectivos Administradores, como garantía y en

calidad de depósito, la 3.ª parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas, á cuya cantidad no tendrá derecho el rematante caso de que fuere aprobada y no cumpliere su proposición.

	Cajones de pino.
En la capital.....	686
Subalternas de Agreda.....	36
Id. de Almazan.....	120
Id. de Berlanga.....	20
Id. del Burgo.....	280
Id. de Gómara.....	20
Id. de Deza.....	10
Id. de Medinaceli.....	12
Id. de San Pedro Manrique.....	14
Id. de Vinuesa.....	86
Total.....	1.248

Soria, 29 de Setiembre de 1874. = El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

Por el Ministerio de la Guerra, en 11 del mes actual, se me comunica la adjunta superior resolución:

«Excmo. Sr.: Conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion de 7 del actual, ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que disponga se celebre en el mes de Enero próximo un concurso de aspirantes con objeto de admitir en la Academia del arma de su cargo como alumnos á todos aquellos que reúnan las condiciones expresadas en el reglamento aprobado en 20 de Noviembre próximo pasado, y otengan resultado favorable en el examen de las materias que dispone el art. 64 del mismo, toda vez que por las razones expuestas en el citado escrito no puede limitarse el número de los que hayan de ingresar.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior disposición tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Academia en el próximo curso, cuyo acto tendrá lugar desde el día 1.º de Enero próximo venidero, así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresa las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que sólo podrán ingresar como alumnos los que reuniendo las circunstancias reglamentarias obtengan buenas censuras en los ejercicios respectivos.

Madrid, 16 de Setiembre de 1874. = El Director general interino, Joaquin Hallegg.

CONDICIONES Y PROGRAMA PARA EL CONCURSO Á LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO, QUE HAN DE TENER LUGAR EN 1.º DE ENERO PRÓXIMO, SEGUN LO DISPUESTO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EN 26 DE AGOSTO DE 1873, AL APROBAR, CON CARÁCTER DE PROVISIONAL, EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS PARA LA MISMA.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, Cadetes é individuos de tropa del ejército, milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruc-

cion científica y militar necesarias para ser Oficiales de Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, excepto la faja, pantalon de franja de oro y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala, y para ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris y polainas de paño iguales á las de los Oficiales de infantería, abrochadas con botones de asta descubiertos. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguno en el ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos al principio de cada curso deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de ella prevenga.

Desde el dia en que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza correspondiera á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, son las siguientes:

- 1.º Ser menores de 25 años.
- 2.º Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército, hecha excepcion del órgano de la vision, que deberán tener en toda integridad, ó lo ménos posible deficiente, segun se dispone en orden del Excmo. Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 24 de Agosto último.
- 3.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes del Estado:

- 1.º Fe de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificacion que acredite su buena conducta.
- 4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislacion vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigen las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Jefe superior del cuerpo de Estado Mayor, y cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles á examen se presentarán al Subdirector de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará 20 dias antes de

la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el curso.

El dia en que se disponga por el Subdirector se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico.

Con la anticipacion conveniente y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pue la admitiese ninguno que no hubiese entrado en él.

El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto del Subdirector de la Academia y de seis Profesores.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en el concurso; debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir certificacion de ellos, la cual servirá sólo para su satisfaccion.

El dia 1.º de Setiembre, en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en Caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y moviliarios de la Academia. Si antes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía. — Geografía y Elementos de Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series. — Geometría elemental. — Trigonometría rectilínea. — Trigonometría esférica. — Geometría descriptiva. — Dibujo natural. — Idioma frances. — El conocimiento de la Gramática castellana, Geografía y Elementos de Historia general y el de la Historia de España se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reúnan las condiciones que más arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados. Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán, uno sobre el Dibujo é idioma frances, otro sobre Aritmética y Algebra, y sobre Geometría, Trigonometría y Geometría descriptiva el último.

Programas detallados correspondientes á las materias de los exámenes de ingreso.

- Aritmética.*
- Numeracion.
 - Cálculo de los números enteros.
 - Fraciones ordinarias
 - Números complejos.
 - Fraciones decimales.
 - Sistema métrico.
 - Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeracion y la de la divisibilidad de los números.
 - Fraciones decimales periódicas.
 - Elevacion á potencias y extraccion de raíces de todos los grados.
 - Señales de inconmensurabilidad de las raíces.
 - Proporciones.
 - Progresiones.
 - Logaritmos.
 - Método abreviado de multiplicar.
 - Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.
 - Las potencias sucesivas de un número mayor que 1 tienen — por límite.
 - Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

- Nociones preliminares.
- Operaciones de Algebra.
- Resoluciones de las ecuaciones de primer grado y su discusion.
- Teoria de las desigualdades.
- Análisis indeterminado de primer grado.
- Ecuaciones de segundo grado.
- Ecuaciones bicuadradas.
- Análisis indeterminado de segundo grado.
- Máximos y mínimos.
- Cálculo de las expresiones imaginarias.
- Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.
- Progresiones y series.
- Fracciones continuas.
- Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.
- Teoria de las funciones derivadas.
- Cantidades que se reducen á $\frac{0}{0}$, etc.
- Máximo comun divisor algebraico.
- Teoria general de ecuaciones.
- Teoria de eliminacion.
- Trasformacion de ecuaciones.
- Raíces iguales.
- Ecuaciones susceptibles de reduccion.
- Resolucion de las ecuaciones numéricas.
- Teoria de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.
- Ecuaciones reducibles al segundo grado.
- Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

Geometria.

- Nociones preliminares.
 - Rectas que se cortan.
 - Teoria de las rectas paralelas.
 - Propiedades generales de la circunferencia.
 - Ángulos y su medida.
 - Triángulos y condiciones de su igualdad.
 - Cuadriláteros y poligonos en general.
 - Circunferencias tangentes y secantes.
 - Líneas proporcionales.
 - Semejanza de poligonos.
 - Poligonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.
 - Superficie de las figuras planas y su comparacion.
 - Del plano y su combinacion con la línea recta.
 - Ángulos diedros y poliedros.
 - Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de la de los triedros en particular.
 - Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
 - Superficie y volumen de los poliedros.
 - Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
 - Definicion y propiedades del triángulo esférico: condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
 - Triángulos polares.
 - Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
 - Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.
- Trigonometria rectilinea.**
- Nociones preliminares.
 - Funciones circulares.
 - Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
 - Fórmulas para la resolucion de triángulos rectilineos.
 - Resolucion de los triángulos rectilineos.
- Trigonometria esférica.**
- Fórmulas para la resolucion de triángulos esféricos.
 - Resolucion de los triángulos esféricos.

Geometria descriptiva.

- Elementos.
 - Rectas y planos.
- Frances.**
- Traducir y hablar correctamente el frances.
- Dibujo.**
- Dibujo natural hasta cabezas inclusive.
- NOTA. La parte de ciencias matemáticas se exigirá con la extension con que están expuestas en Cirrodde, sin que por esto se entienda haya de haberse verificado el estudio precisamente por dicho autor.

Madrid, 3 de Setiembre de 1874.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el día de ayer recibí un telegrama del Ilustrísimo Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza, que á la letra dice:

«Primero de Octubre próximo ábrase curso y matrícula, que durará hasta el 15.»

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Soria, 1.º de Octubre de 1874.—El Director,
VÍCTOR NUÑEZ.

SECCION QUINTA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo proveerse en propiedad por la Direccion general de Correos y Telégrafos la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Villa de San Estebán á Villalvaro, dotada con el haber anual de 380 pesetas, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas al expresado centro por conducto de este Gobierno, dentro del término de diez dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Soria, 30 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria los ganados lanares de Ildefonso Larena, vecino de Lodares, y resultando hallarse sanos de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian designado á fin de que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 28 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Con objeto de evitar á los pueblos deudores al Pósito de esta ciudad los perjuicios que la morosidad en verificar las reintegraciones de las partidas de granos que tienen recibidas de sus paneras pueden ocasionarles, se hace saber que trascurrida la época de la recoleccion en el presente año, la cual se halla limitada en las escrituras de préstamo al 15 de Setiembre próximo pasado, y siendo muy pocos los pueblos que se han presentado á cancelar sus descubiertos, se les concede de plazo para efectuarlo los dias que restan del mes de la fecha, advirtiéndole que en 1.º de Noviembre próximo se expedirán las oportunas comisiones de apremio contra los que en dicha fecha aparezcan deudores, causándoles los recargos y perjuicios á que haya lugar.

Los pueblos que se hallan en descubierto tienen la ineludible obligacion de hacer el ingreso de granos en el plazo que se determina, sin perjuicio de que despues pretendan la concesion de los que ne-

cesiten para la sementera, que es el objeto de los préstamos; y una vez que les sean otorgados, comisionarán un individuo de sus respectivos Ayuntamientos, proveyéndole de poder bastante, suscrito por estos y mayores contribuyentes, para que se haga cargo de ellos.

Los que no puedan ingresar por haber sufrido apedreo ú otro siniestro en sus campos, solicitarán moratoria acompañando copia autorizada del expediente instruido en su justificacion, con arreglo á la ley.

Soria, 1.º de Octubre de 1874.—El Alcalde Presidente, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Ayuntamiento popular de Agreda.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotadas la primera con el sueldo de 995 pesetas anuales, y la segunda con el de 547 pesetas 50 céntimos, tambien anuales.

Los que reuniendo las condiciones que expresa el art. 116 de la vigente ley municipal deseen obtener cualquiera de dichas plazas, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Municipio, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasado dicho término se proveerán.

Agreda, 30 de Setiembre de 1874.—P. D.—El primer Teniente, FRANCISCO ALONSO.

SECCION SEXTA.**PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.**

Don Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa de oficio en averiguacion de cómo ocurriera la muerte de un hombre desconocido cuyo cadáver se encontró el día 3 del actual en la ermita derruida de San Lázaro, término de esta ciudad, y que falleció al ser conducido al Hospital de la misma desde el pueblo de Carazuelo, y que hasta el presente no ha podido ser identificado, por cuya razon he acordado en providencia de hoy anunciar esta circunstancia en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid* con las señas personales y demás podidas recoger, convocando á los que le conocieran y especialmente á sus parientes para examinarlos y ofrecerles el procedimiento, concediéndoles el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos referidos; previéndoles que si dejan pasar dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 26 de Setiembre de 1874.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Señas personales y ropas que vestia.

Estatura regular, de unos 30 años de edad, color moreno; vestia pantaion de pana rojo y una camisa de retor remendada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.—En los soportales del Collado, número 36, establecimiento de Nicolás Soria, se venden los géneros siguientes:

Aceite superior á 60 rs. arroba y 21 cuartos libra, y de dos arrobas en adelante á 58 rs. Para fuera de la poblacion; llevando más de dos arrobas, á 52 reales.

Gas petróleo, á 28 cuartos litro. Para fuera de la poblacion, llevando de 19 litros en adelante, á 23 cuartos litro.

Vino, á 18 rs. cántara y 5 cuartos cuartillo. Para fuera de la poblacion, llevando de 2 arrobas en adelante, á 12 rs. cántara.

Además hay buen surtido de cacao, azúcares, chocolates y otros géneros á precios sumamente arreglados.